ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

MARÍA V. TORRES SANTIAGO APELANTE v. ANÍBAL FRAGOSA RODRÍGUEZ Y OTROS APELADOS	KLAN201501733	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Civil Núm.: NSCI201400311 Sala 302 Sobre: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

I

El 5 de noviembre de 2016 compareció ante nosotros mediante recurso de apelación la demandante, Sra. María Victoria Torres Santiago, en solicitud de la revocación de una sentencia desestimatoria de la acción por ella incoada en contra de Aníbal Fragosa Rodríguez y otros en el caso civil núm. NSCI201400311, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (foro primario, foro apelado o Instancia). Por las razones que exponemos a continuación, nos vemos obligados a desestimar el recurso ante su presentación prematura.

II

Por razón de la decisión tomada sólo expondremos los hechos que dan base a nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El 20 de julio de 2015 se emitió notificación de la sentencia dictada desestimando la demanda del epígrafe. La notificación fue corregida el 22

de julio de 2015, por cuanto la copia de la sentencia que fue objeto de la notificación original adolecía de varias de sus páginas. La parte demandante, aquí apelante, inconforme con el curso decisorio, presentó un escrito titulado "Moción solicitando reconsideración y enmiendas y/o determinaciones de hecho adicionales," la cual fue contestada por la parte apelada. En respuesta, el foro primario dictó resolución el 8 de octubre de 2015, notificada el 9 de octubre siguiente, la cual textualmente indica lo siguiente:

> Atendida la "Réplica a Moción solicitando reconsideración" presentada el 6 de octubre de 2015, el Tribunal dispone lo siguiente: Se declara No ha lugar la Moción de Reconsideración de la parte demandante.
>
> Notifíquese.
>
> Dada en Fajardo, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2015.
>
> Fdo. María T. Ubarri Baragaño.

El antes mencionado dictamen fue acompañado de dos boletas de notificación: la OAT 082 y la OAT 687. **Sin embargo, no se acompañó en el apéndice resolución u orden dispositiva de la solicitud sobre enmiendas o determinaciones de hecho adicionales**.

III

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada.

Sabido es que el Tribunal de Primera Instancia cuenta con diferentes formularios de notificación de dictámenes. Para notificar las órdenes y las resoluciones interlocutorias se utiliza el formulario OAT 750. Por otro lado, para notificar las sentencias se utiliza el formulario

OAT 704. En su sentencia publicada, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 862 (2010), el Tribunal Supremo indicó que por medio de este formulario se le informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia; la fecha de la sentencia; su derecho a entablar un recurso apelativo; y la fecha tanto del archivo en autos de la copia de la sentencia así como de la notificación.

De conformidad con ello, al disponer de una moción de reconsideración presentada **en cuanto a una sentencia**, el Tribunal Supremo ha establecido que tal dictamen se debe notificar utilizando el formulario OAT 082, ya que advierte adecuadamente a la parte del archivo del caso y de su derecho a instar un recurso de apelación. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011). Igualmente se ha resuelto en cuanto la notificación de resoluciones que disponen de solicitudes de determinaciones de hechos adicionales mediante el formulario OAT 687. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*. Consecuentemente, hasta tanto las resoluciones en reconsideración y las resoluciones de determinaciones de hechos adicionales no se notifiquen mediante los formularios OAT 082 y OAT 687, respectivamente, **los términos para instar cualquier remedio post sentencia no se activarán.** Íd.

Un defecto en la notificación por medio de los formularios antes mencionados incide en nuestra jurisdicción para acoger un recurso de apelación y revisar una sentencia ante la cual se han interpuesto mociones al amparo de las Reglas 47 y 43.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el

deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

IV

Como expresamos anteriormente, la sentencia de desestimación de la acción instada por la apelante fue notificada correctamente el 22 de julio de 2015. Luego de presentar su escrito en donde solicitó, con arreglo a lo dispuesto por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), en un solo escrito la reconsideración **y también enmiendas o determinaciones de hecho adicionales**, el foro primario solamente dispuso expresamente de la solicitud de reconsideración, denegándola y notificándola mediante el formulario correcto: OAT 082. Pese a que se acompañó el formulario OAT 687 –que es el adecuado para notificar la determinación que tome Instancia sobre una solicitud de determinaciones de hecho iniciales o adicionales– dicho formulario no se acompañó de resolución alguna, por lo que **tal asunto pende aún ante el foro**

primario. No podemos especular que la resolución que denegó la reconsideración tuvo el efecto de denegar también la solicitud de enmiendas o determinaciones de hechos adicionales. Como puede colegirse del dictamen arriba transcrito, el foro primario inequívocamente resolvió **de forma exclusiva** la solicitud de reconsideración.

La Regla 43.1, *supra*, indica que si una parte interesa solicitar la reconsideración y además que se esbocen determinaciones iniciales o adicionales de hecho, sus solicitudes deben formar parte de un mismo escrito. De igual forma debe resolver el Tribunal, **en el mismo escrito**. El que la determinación denegando la solicitud de reconsideración se haya acompañado de tanto el formulario correspondiente a esa determinación (OAT 082) como la OAT 687, propio de la resolución de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, en ausencia de un **dictamen** que lo acompañe, no equivale a una adjudicación de una solicitud de determinaciones de hechos adicionales. El que se notifique el formulario OAT 687 por sí solo resulta insuficiente, pues no constituye una determinación judicial.[1]

Ante ello, no nos queda más alternativa que desestimar el recurso ante su presentación prematura. **Una vez el foro primario resuelva expresamente la solicitud de enmiendas y determinaciones de hecho adicionales y la notifique correctamente con el formulario OAT 687 es que se activarán los términos para acudir ante este foro**. En este momento la jurisdicción aún yace en el foro apelado.

V

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos la apelación por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces

---

[1] Recalcamos que los jueces del Tribunal de Primera Instancia deben ser particularmente cautelosos al disponer de una moción en la cual se solicita de forma conjunta la reconsideración de una sentencia al igual que determinaciones de hechos adicionales. Tratándose de dos mociones distintas, pero presentadas en un solo escrito, el dictamen dispositivo debe ser inequívoco en cuanto a la adjudicación de **ambas** mociones. La correcta disposición de estas solicitudes y la adecuada notificación de la resolución emitida evita que se desestime una apelación por falta de jurisdicción, además de impedir que la parte recurrente incurra en gastos innecesarios.

adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones